

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día 1.º, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su consulta, lo que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

##### Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el próximo día 1.º de Febrero se concentren en las Cajas de Recluta todos los individuos que forman las cuatro quintas partes del reemplazo de 1904, y se hallan pendientes de destino á Cuerpo, á fin de efectuar este destino con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los Generales de Cuerpo de Ejército harán la designación del número de reclutas que haya de recibir cada Cuerpo y de las Cajas que deban darlos, según á continuación se indica:

(a) Las reclutas de que dispondrán para los Cuerpos de su mando, serán las pertenecientes á las Cajas de su región, más aquellos que reciban de otras regiones y menos los que deban dar de la suya, conforme expresa el estado núm. 1, el cual consiga asimismo los que serán destinados á Infantería de

Matina, con arreglo á la Real orden de 27 de Noviembre próximo pasado.

(b) Procurarán que á excepción de ciertas unidades cuyos reclutas necesitan reunir condiciones muy especiales, las demás los tomen del menor número posible de Cajas, así como también que éstas sean las más próximas á la residencia de los Cuerpos, á no ser que determinadas circunstancias, dignas á su juicio de atención, aconsejen realizarlo en diversa forma.

(c) Las Cajas que han de dar reclutas para otra región, y el número de ellos en cada Caja, serán fijados por el General de la región á que éstas pertenezcan, procurando señalarlas de modo que las distancias que deban recorrerse, sean lo más reducidas posible.

(d) Los Generales que hayan de recibir reclutas de otra región, manifestarán al de la misma las unidades á que dichos reclutas deban incorporarse; é inversamente, esta autoridad comunicará á aquéllas las Cajas y el número de hombres de cada una que fije con tal objeto.

(e) La designación del número de reclutas para cada unidad de las que se nutren directamente del reemplazo, se hará tomando la mitad de la fuerza de plantilla en las de Infantería, y la tercera parte en las restantes, y añadiendo á este número el marcado para cada Cuerpo, con el fin de nutrir las demás unidades y secciones de tropa del Ejército, según detalla el estado núm. 2.

(f) El exceso de reclutas que sobre los necesarios para los Cuerpos de cada región, tenga el total de los

disponibles para ser destinados á éstos, se repartirá proporcionalmente á sus plantillas reglamentarias.

2.º El Capitán General de Bajares, para hacer la distribución, se atenderá además de lo que precede, á lo mandado respecto al reclutamiento insular y á que los hombres de la península vayan sólo á Cuerpos de Menores.

3.º El Capitán General de Canarias, tendrá á su vez en cuenta que los Cuerpos de aquel archipiélago no recibirán reclutas si no de la isla que guardezan, considerándose como anexo para estos efectos las de Utopia y Hierro.

4.º Los Gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, uoicamente practicarán de cuanto queda dicho, aquello que les sea aplicable, en razón á que todas las reclutas que reciban las unidades de su mando habrán de ser de las Cajas de la península.

5.º Las Cajas de Recluta harán los destinos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, y con las demás disposiciones vigentes relativas á talles y oficios, procurando, en tanto no contrarie aquellos preceptos, que los reclutas para ciertos servicios, como los de Telégrafos y Sanidad, sepan en su mayoría leer y escribir. El destino á la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se efectuará en la forma que prescribe el art. 160 de dicho reglamento.

6.º La falta de reclutas de la talla señalada para un Cuerpo, en la Caja de que deba retribirlo, se cubrirá

con otros de esta misma, que aun cuando de talla inferior, tengan la más aproximada á la reglamentaria de la unidad que vayan á nutrir.

7.º Las bajas que en el total de hombres de una Caja resulten en el acto de la concentración, afectarán á todas las unidades que se nutran de ella, en justa proporción al contingente señalado á cada una, regla que se observará también con los presuntos desertores; teniendo bien entendido que los cortos de talla é inútiles en dicho acto, han de ser sustituidos desde luego por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación.

8.º Recibido el contingente de reclutas para cada Cuerpo, después de efectuar el Jefe de la Caja cuanto para el de la partida receptora estaba prevenido, ó completo el máximo de hombres que el General de Cuerpo de Ejército haya señalado, caso de ser aquel contingente muy numeroso, dicho Jefe de la Caja lo encaminará á su destino, entregando al individuo que renna mayores aptitudes y despejo, á quien nombrará jefe de la partida, relación nominal de cuantos la componen, y las necesarias listas de embarco. La detallará asimismo por escrito todo lo que debe practicar hasta llegar al término de su viaje, y hará comprender á los que vayan á sus órdenes, la obligación que tienen de cumplirlas, y al mencionado jefe de partida la de hacerlas respetar, y acudir á la Guardia civil, si no hallara otra autoridad militar, caso de que se desconozca aquélla con que ha sido investido.

9.º Las autoridades regionales

de distrito darán las órdenes necesarias para que á la llegada de los reclutas á la estación de su destino, encuentren oficiales de su Cuerpo que los conduzcan al cuartel, así como en las de enlace donde deban detenerse algunas horas, otras que les faciliten las operaciones de cambio de vales de pasaje y se hagan cargo de la partida, para proporcionarles alojamiento, rancho ó lo que fuere oportuno.

10. Las autoridades citadas adoptarán cuantas disposiciones le sugiera su celo y perfecto conocimiento del servicio, para el buen éxito de la marcha de los reclutas y de todas las operaciones relacionadas con la concentración y destino á Cuerpo, y para el más fiel y exacto cumplimiento de las órdenes vigentes, por cuantos están llamados á intervenir en ellas, así como para que tergan las condiciones debidas los reclutas que se envíen á otras regiones, distritos ó Gobiernos militares, y que de no haber los suficientes con dichas condiciones para cubrir las necesidades á que la Caja respectiva deba responder, se reparta la falta entre los diversos contingentes. Exigirá con tal objeto á todos la más estrecha responsabilidad, haciéndole efectiva por las faltas ó omisiones que pudieran cometerse, muy especialmente en lo que concierne al destino que según sus talles y aptitudes corresponda á los reclutas, dada la influencia que esto ejerce en la más ordenada instrucción de los Cuerpos, y la mayor facilidad con que de tal modo desampañarán el servicio propio de su instituto.

11. Los Generales de Cuerpo de Ejército y los Capitanes Generales de Baleares y Canarias, darán noticia telegráfica al General Jefe del Estado Mayor Central, de los reclutas que se presenten cada día, durante los tres señalados para la concentración en cada Caja del territorio de su mando, y harán en el último telegrama el resumen de los contratados; dejando las Cajas de cuenta diaria y directa de ello, según antes se venía practicando.

12. El día 15 del próximo mes de Febrero, las Cajas de Reclutas y todos los Cuernos remitirán también al General Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado hasta dicho día, de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo á los formularios prevenidos.

13. Los Generales de Cuerpo de Ejército, los Capitanes Generales de Baleares y Canarias y los Gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, remitirán un ejemplar de la orden general haciendo la distribución de reclutas entre los Cuernos; y una vez terminadas las operaciones participarán su resultado con cuantas observaciones juzguen oportunas, haciéndolo también el Capitán general de Galicia por lo que á los Cuerpos de su mando se refiere.

14. Todos los Cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, interin otra cosa no se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1906. — Luque.

Señor .....

ESTADO NÚM. 1

RECIBIRÁ DE SU REGION

RECIBIRÁ DE OTRAS REGIONES

REGIONES	RECIBIRÁ DE SU REGION							RECIBIRÁ DE OTRAS REGIONES							TOTAL										
	Infantería	Caballería	Artillería	Regimientos mixtos.	Ponteros	Ferrocarriles	Comp. de Telégrafos. — Red de Madrid	Comp. de aerostacion	Brigada Topográfica	Administración Militar	Sanidad Militar	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor	Infantería	Caballería		Artillería	Regimientos mixtos.	Ponteros	Ferrocarriles	Comp. de Telégrafos. — Red de Madrid	Comp. de aerostacion	Brigada Topográfica	Administración Militar	Sanidad Militar	Infantería de Marina
1.	1.025.660	406	29.133	96.119	17	8	100.106	71.98	57.40	15	3.982	1.643	1.100	113	100	30	23	23	20	2	10	10	10	2.426	5.811
2.	1.060.745	244	118.916	119	41	118	45.37	12	3.021	1.233	531	1.028	195	42	29	49	19	20	20	2	17	17	17	1.923	4.943
3.	1.534.54	202	161.70	32	32	98	24	32	2.237	1.028	195	42	60	32	48	48	8	8	8	2	7	7	7	850	3.087
4.	1.467.121				54	34	81	49	33	1.857	90	773	306	80	106	80	70	19	20	2	11	11	11	2.787	4.614
5.	524.98	164	15.49	10	17	48	58	29	32	1.041	1.098	300	80	60	70	15	26	20	20	2	2	2	2	2.170	3.231
6.	1.338.870	22	90	119	18	18	68	30	34	2.817	232			70			35							302	3.119
7.	2.685.408	32	106	146	17	17	118	37	31	3.614	450	28	75	15	15	15	7	7	7	2	7	7	7	74	3.918
Baleares	Todos los de su distrito.																							1.108	
Canarias	Todos los de su distrito.																							23	
Ceuta	Todos los de su distrito.																							33	
Melilla	Todos los de su distrito.																							12	
Infantería de Marina	Todos los de su distrito.																							180	
	Todos los de su distrito.																							45	
	Todos los de su distrito.																							45	
	Todos los de su distrito.																							80	
	Todos los de su distrito.																							1.100	

ESTADO NUM. 2

Número de hombres que recibirán los Cuerpos para cubrir bajas en las unidades que se expresan

Table with columns for REGIONES, Zonas, Dependencias de Guerra, Escuelas, Academias, Secciones de Ordenanza del Ministerio de la Guerra, Secciones de Artillería, Secciones de Obreros de Artillería, Escuela central de tiro del Ejército, and TOTAL. Rows 1-7.

Madrid 15 de Enero de 1906.—Lugo.

MINAS

DON ENRIQUE GANTALPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Carlos Crámer, vecino de Pontarrada, en representación de D. Gustavo Linartz, vecino de Jout-Lux-Archés, cerca de Metz (Alemania) se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Enero, á las diez y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 127 pertenencias para la mina de hierro llamada Berán 7.ª, sita en términos de San Miguel de las Dueñas y Almazara, Ayuntamiento de Coogosto, paraje llamado molino de Leandro Fernández. Hace la designación de las citadas 127 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo S. del citado molino, a partir del cual se medirá al S. magnético 40° E., 196 metros 50 centímetros, colocándose la 1.ª estaca, y desde ésta y sucesivamente se medirán 700 metros al E. 10° N., la 2.ª; 100 metros al N. 10° E., la 3.ª; 600 metros al N. 10° E., la 4.ª; 200 metros al E. 10° S., la 5.ª; 100 metros al N. 10° E., la 6.ª; 100 metros al E. 10° S., la 7.ª; 100 metros al N. 10° E., la 8.ª; 200 metros al E. 10° S., la 9.ª; 200 metros al N. 10° E., la 10.ª; 100 metros al E. 10° S., la 11.ª; 400 metros al N. 10° E., la 12.ª; 100 metros al E. 10° N., la 13.ª; 100 metros al N. 10° E., la 14.ª; 100 metros al E. 10° S., la 15.ª; 100 metros al N. 10° E., la 16.ª; 100 metros al E. 10° S., la 17.ª; 200 metros al N. 10° E., la 18.ª; 100 metros al S. 10° O., la 19.ª; 100 metros al O. 10° N., la 20.ª; 100 metros al S. 10° O., la 21.ª; 100 metros al O. 10° N., la 22.ª; 200 metros al S. 10° O., la 23.ª; 100 metros al O. 10° N., la 24.ª; 400 metros al S. 10° O., la 25.ª; 100 metros al O. 10° N., la 26.ª; 200 metros al S. 10° O., la 27.ª; 400 metros al O. 10° N., la 28.ª; 100 metros al S. 10° O., la 29.ª; 200 metros al O. 10° N., la 30.ª; 100 metros al S. 10° O., la 31.ª; 200 metros al O. 10° N., la 32.ª; 100 metros al N. 10° E., la 33.ª; 500 metros al O. 10° N., la 34.ª; 600 metros al S. 10° O., la 35.ª; 200 metros al O. 10° N., la 36.ª; 100 metros al S. 10° O., la 37.ª; 100 metros al O. 10° N., la 38.ª; 100 metros al S. 10° O., la 39.ª; 800 metros al O. 10° N., la 40.ª; 100 metros al N. 10° E., la 41.ª; 400 metros al O. 10° N., la 42.ª; 100 metros al S. 10° O., la 43.ª; 1.400 metros al O. 10° N., la 44.ª;

500 metros al S. 10° O., la 45.ª; 100 metros al O. 10° N., la 46.ª; 100 metros al S. 10° O., la 47.ª; 100 metros al O. 10° N., la 48.ª; 300 metros al N. 10° E., la 49.ª; 100 metros al E. 10° S., la 50.ª; 400 metros al N. 10° E., la 51.ª; 100 metros al E. 10° S., la 52.ª; 100 metros al N. 10° E., la 53.ª, y con 700 metros al E. magnético 10° S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado así el perímetro de las 127 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.482 León 25 de Enero de 1906.—E. Cantalpiedra.

Hago saber: Que por D. Carlos Crámer, vecino de Pontarrada, en representación de D. Gustavo Linartz, vecino de Jout-Lux-Archés, cerca de Metz (Alemania) se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 24 del mes de Enero, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 55 pertenencias para la mina de hierro llamada Berán 8.ª, sita en término de Villaverde, Ayuntamiento de Castropodame, paraje kilómetro 375 de la carretera de Bombiro á Posferrada. Hace la designación de las citadas 55 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el citado kilómetro 375, y desde él se medirán 165 metros 50 centímetros al O magnético 28° S., colocando la 1.ª estaca; desde ésta 300 metros al S. magnético 10° O., se colocará la 2.ª; desde ésta 200 metros al O. 10° N., la 3.ª; desde ésta 500 metros al S. 10° O., la 4.ª; desde ésta 700 metros al O. 10° N., la 5.ª; desde ésta al S. 10° O., 200 metros, la 6.ª; desde ésta 100 metros al O. 10° N., la 7.ª; desde ésta 100 metros al S. 10° O., la 8.ª; desde ésta 200 metros al O. 10° N., la 9.ª; desde ésta 500 metros al N. 10° E., la 10.ª; desde ésta 700 metros al E. 10° S., la 11.ª; desde ésta 600 metros al N.

10° E., la 12.ª y desde ésta con 600 metros al E. 10° S., se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 55 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.483. León 25 de Enero de 1906.—E. Cantalpiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, con fecha 20 del actual, participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma, en la 2.ª Zona del partido de León, con residencia en la capital, á D. Ramón Alonso Igual; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el expresado partido y autoridades administrativas del mismo.

León 26 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, José Birras.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Por término de quince días se hallan expuestas al público las cuentas municipales del año de 1905, para que los vecinos puedan examinarlas.

Trabadelo 22 de Enero de 1906.—Ventura Bello.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdevejear

Hallándose vacante el cargo de

Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 760 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia al público, á fin de que los aspirantes al mismo, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Renedo de Valdevejear 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Isidoro Terjera.

Alcaldía constitucional de Vegarriena

Terminados el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues una vez transcurridos, no serán admitidas las que se presenten.

Vegarriena 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Joaquín Garcia.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Terminado el repartimiento de arbitrios para el año de 1906, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Santa Elena de Jamuz 22 de Enero de 1906.—El Alcalde, Cefarino Cabañas.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Se hallan expuestos al público por término de ocho días, el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales del año 1906, de este distrito. Durante cuyo plazo pueden los contribuyentes, en la Secretaría, examinarlos, para reclamar los agravios que observen.

Quintana del Castillo 23 de Enero de 1906.—El Alcalde, Celedonio Garcia.

Alcaldía constitucional de Corullón

En el día de hoy se han presentado en esta Alcaldía los vecinos de esta villa, Victorino Núñez y Vicente Martínez, manifestando que el 15 del corriente despreciaron de la casa paterna sus respectivos hijos Babico Núñez Carballo y Miguel

Martínez González, sin su consentimiento, é ignorando su paradero, apesar de las pesquisas practicadas al efecto.

Las señas del Balbino son: Edad 19 años, estatura regular, color bueno; usa traje de pana y boina.

Las de Miguel: Edad 19 años, estatura regular, color sano; usa chaqueta de pelo negro y pantalón de pana.

Se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los citados mozos, y caso de dar habidas, los pongan á disposición de esta Alcaldía.

Corullón 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Arias.

#### Alcaldía constitucional de Salamanca

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía, Francisco Alouco, vecino de Ciguera, manifestando que con fecha 26 de Octubre último habia dado parte á mi autoridad de que su hijo Baltasar Alonso Diaz, de 18 años de edad, se habia ausentado de casa el día 17 del referido mes de Octubre; y como por equivocación involuntaria se haya puesto el nombre de Ramiro Alouco Diaz, en lugar de Baltasar Alonso Diaz, ruega se rectifique dicho edicto, que aparece inserto en el Boletín Oficial correspondiente al 1.º de Noviembre último, núm. 130, haciendo constar que el fugado fué el Baltasar Alonso Diaz.

Lo que se hace público por el presente anuncio á los fines consiguientes.

Salamanca 21 de Enero de 1906.—Vidal González.

#### Alcaldía constitucional de Reyer

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, las cuentas del mismo del ejercicio de 1905, por el término de quince días; pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Reyer 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro González.

#### Alcaldía constitucional de Garrafa

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1906, se habia expuesto al público por espacio de ocho días, para oír las reclamaciones que procedan; transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Garrafa 22 de Enero de 1906.—El Alcalde, Emilio López.

Don Antonio Flórez García, Alcalde constitucional de esta villa de Riello y su distrito.

Hago saber: Que por D. Antonio Hidalgo, vecino de esta villa, se solicita una parcela de terreno sobrante de la vía pública, colindante á una casa que posee en esta villa, al sitio de las eras, de una extensión de 621 metros cuadrados, para ensanche de su casa.

Lo que se hace saber para conocimiento del público é interesado, por si alguno se oyes con mejor derecho.

Riello 20 de Enero de 1906.—Antonio Flórez.

#### Alcaldía constitucional de Destriana

Formadas las cuentas municipales del presupuesto y las generales por todos conceptos, correspondientes al año de 1905, quedas expuestas al público en Secretaría por término de quince días con sus respectivos justificantes, para que de ellas puedan enterarse cuantos lo tengan por conveniente y formular en dicho plazo las reclamaciones que juzgaran pertinentes.

Destriana 22 de Enero 1906.—El Alcalde, Joaquín de Chaca.

#### Alcaldía constitucional de Oencia

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para el corriente año de 1906, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento; previniendo que, transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

Oencia 22 de Enero de 1906.—Pedro Sanra.

#### JUZGADOS

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria, y como con precluido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Bernardo Matechane Casús, hijo de Simón y María, de 25 años, soltero, herrero, con instrucción, natural y domiciliado en Palacios de la Valdeusa, ignorándose el actual paradero del mismo, y que se dice emigró al extranjero en el mes de Octubre último, á fin de que en el plazo de los diez días siguientes al que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de León, en virtud del sumario criminal que pendiente en la misma y contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; apercibido, que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde y lo parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades de todas juntas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho arrocado, contra quien se ha decretado su prisión provisional, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en La Bañeza á 19 de Enero de 1906.—Antonio Falcón.—P. S. M., Anselmo García.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.

Por el presente se cita y emplaza á la persona con capacidad jurídica y llamada por ministerio de la ley, para que en el término de sesenta días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, con el fin de declarar y poder oír

cerle la causa que se instruye en este Juzgado con motivo de la muerte violenta de un sugeto de unos 38 años de edad, color moreno, con bigote negro, algo canoso, estatura regular, bien constituido, con una cicatriz en la región interparietal, en su parte media, de forma redondeada, otra en la región dentóidea y otra en la gíntea derecha, que vestía peliza de color café, con forros de franela de algodón á cuadros, americana de paño azul, chaleco y pantalón de pana color botella, camisa de franela clara, camiseta fina azul, calzón cillos de bayeta verde, otros de lienzo blanco, calcetines de algodón oscurado, con piñtas blancas, botas de becerro blanco, fuertes, con correa y hebilla, y un pañuelo de seda blanco al cuello, al que se le hallaron en los bolsillos, entre otras cosas, dos petacas, una de piel y otra que parece de plata, sin que consten otros antecedentes, cuya muerte tuvo lugar en la noche del 20 al 21 de Diciembre último, en el pueblo de Moral de la Paz, citándose á la vez á cuantas personas puedan declarar sobre el hecho origen del sumario y sus autores, por igual tiempo y ante la propia autoridad.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca y detección de los tres sugetos cuyas señas se expusieron, y los cuales acompañaban, al parecer, al muerto de referencia, en la noche referida, poniéndoles á disposición de este Juzgado, con los tres caballos que también se reseñaron; pues así se tiene acordado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Medina de Rioseco á 16 de Enero de 1906.—Antonio Abella y Rodríguez.—Por mandato de su señoría, Cesáreo Arturo González.

#### Señas de los individuos y caballeros á que se refiere el anterior edicto

José Blanco, alto, moreno, con poco bigote, de unos 30 años; viste peliza azul y boina, y se supone natural de Pola de Siero (Asturias).

Otro individuo, como de 25 años, estatura regular, grueso, bien parecido, sin bigote; usa capa fina y botas de chanclo, y se supone sea José Virosta Altiveraz, que residió últimamente en David de Ojeda ó San Quirce, partido de Cervara de Rio Pisuerga y Castrogeriz, respectivamente.

Otro de unos 20 años, moreno, con bigote, estatura baja; usa peliza color café, con capa ordinaria y boina, y se supone sea Fernando Virosta Altiveraz, hermano del anterior, con igual residencia.

Un caballo, negro, entero, de unos 7 cuartas de alzada, de diente largo y barrado de las cuatro extremidades.

Otro caballo, color castaño claro, de cerca de 7 cuartas de alzada, barrado de las cuatro extremidades, estrellado, con espatafán en el pie izquierdo.

Otro caballo, castaño oscuro, de 6 cuartas y media de alzada, de 11 á 12 años, con un esparafán en el pie izquierdo cerca del casco y pelos blancos en la crin.

#### Órdulas de emplazamiento

El Sr. D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por providencia dictada hoy en el sumario criminal seguido por el delito de lesiones de pronóstico reservado, é heridas á Valeriano Díez Rodríguez, contra el procesado Antonio Suárez Díez, de 20 años de edad, hijo de José y Casimira, soltero, natural y domiciliado en Robles, labrador, y cuyo paradero actual se ignora, acordó se cite á dicho procesado por cédula que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, emplazándole para que comparezca ante la Audiencia provincial de León en el término de diez días, á usar de su derecho, así como para que designe Abogado y Procurador que lo defienda y represente en el dicho sumario; bajo apercibimiento de elegirse de oficio, por hallarse así resuelto en el auto de terminación dictado en referido sumario, que se elevará á dicha Audiencia; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no compareciere.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, la firmo en La Vecilla á 19 de Enero de 1906.—Pedro Pardo Lastra.—El Escribano, D. Emilio M.ª Solís.

El Sr. D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por providencia dictada hoy en el sumario criminal seguido por el delito de lesiones de pronóstico grave, inferidas á Francisco Rejoy, contra el procesado Francisco López López y otros, de 20 años de edad, soltero, hijo de Antonio y María, natural y domiciliado en Pontedo, jornalero, y cuyo paradero actual se ignora, acordó se cite á dicho procesado por cédula que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, emplazándole para que comparezca ante la Audiencia provincial de León en el término de diez días, á usar de su derecho, así como para que designe Abogado y Procurador que lo defienda y represente en dicho sumario; bajo apercibimiento de elegirse de oficio por hallarse así resuelto en el auto de terminación dictado en referido sumario, que se elevará á dicha Audiencia; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no compareciere.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, la firmo en La Vecilla á 19 de Enero de 1906.—Pedro Pardo y Lastra.—El Escribano, L. Emilio M.ª Solís.

LEÓN: 1906

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre car- gamentos marítimos, sobre maras ó partes de las mismas, el importe de los intereses estipulado, y cuando no se determine en el contrato, se entenderá como tal la suma de las primas á convenir, entendidas como tal la suma de las primas á que se rebaja la duración total del seguro.

9.º En las escrituras de contratos de seguro, el premio, interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

10.º En los contratos de préstamos á la gruesa sobre car- gamentos marítimos, sobre maras ó partes de las mismas, el importe de los intereses estipulado, y cuando no se determine en el contrato, se entenderá como tal la suma de las primas á convenir, entendidas como tal la suma de las primas á que se rebaja la duración total del seguro.

11.º En las escrituras, en general, servirá de registrador cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del pedido gravado.

12.º En la formación de Escrituras, el capital con que se funden ó constituyen, ninguna no se desembolsa desde luego, y el excedente de cincuenta años, el 25 por 100, y el excedente de esta edad, y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, en el usufructuario tiene menos de veinticinco años; el ex- cepto, y en el usufructuario, el 75 por 100 del valor, en la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del contrato.

13.º En los contratos de suministros y demás contratos pa- gados, en las que únicamente se exigirá por la diferencia, tal, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

14.º En las escrituras referidas á la constitución, reco- nocimiento, modificación ó extinción de obligaciones por- tas, debe haberse en cuenta el importe del capital, habien- dose debidamente del interés á rédito estipulado.

15.º En las escrituras referidas á la constitución, reco- nocimiento, modificación ó extinción de obligaciones por- tas, debe haberse en cuenta el importe del capital, habien- dose debidamente del interés á rédito estipulado.

16.º En las escrituras referidas á la constitución, reco- nocimiento, modificación ó extinción de obligaciones por- tas, debe haberse en cuenta el importe del capital, habien- dose debidamente del interés á rédito estipulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN 24

pensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes in- muebles ó derechos reales.

9.º Timbre de una peseta, clase 11.º.

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extra- judiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de ser- vicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que au- toricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de dere- chos reales y las referidas á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimo- nios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10.º Timbre de 10 céntimos, clase 12.º.

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario ó nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que recaen á cargo de los pueblos ó de las que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó benefi-

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN 25

cencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deban de remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la Oficina Liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre de- ban igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicacio- nes que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refe- ran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Regis- tro civil.

Art. 21. Cuando el testamento óógrafo se otorgue en pa- pel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de mejor can- tidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPÍTULO II  
Pólizas de bolsa

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazo sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendis ó las operaciones al contado inter- venidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio, cole- giado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativos á la nego- ciación de valores anónimos, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedi- rán precisamente en los efectos timbrados que con este ob- jeto expenda el Estado.

17.º En los contratos de préstamos á la gruesa sobre car- gamentos marítimos, sobre maras ó partes de las mismas, el importe de los intereses estipulado, y cuando no se determine en el contrato, se entenderá como tal la suma de las primas á convenir, entendidas como tal la suma de las primas á que se rebaja la duración total del seguro.

18.º En las escrituras de contratos de seguro, el premio, interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

19.º En los contratos de préstamos á la gruesa sobre car- gamentos marítimos, sobre maras ó partes de las mismas, el importe de los intereses estipulado, y cuando no se determine en el contrato, se entenderá como tal la suma de las primas á convenir, entendidas como tal la suma de las primas á que se rebaja la duración total del seguro.

20.º En las escrituras, en general, servirá de registrador cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del pedido gravado.

21.º En la formación de Escrituras, el capital con que se funden ó constituyen, ninguna no se desembolsa desde luego, y el excedente de cincuenta años, el 25 por 100, y el excedente de esta edad, y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, en el usufructuario tiene menos de veinticinco años; el ex- cepto, y en el usufructuario, el 75 por 100 del valor, en la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del contrato.

22.º En los contratos de suministros y demás contratos pa- gados, en las que únicamente se exigirá por la diferencia, tal, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

23.º En las escrituras referidas á la constitución, reco- nocimiento, modificación ó extinción de obligaciones por- tas, debe haberse en cuenta el importe del capital, habien- dose debidamente del interés á rédito estipulado.

24.º En las escrituras referidas á la constitución, reco- nocimiento, modificación ó extinción de obligaciones por- tas, debe haberse en cuenta el importe del capital, habien- dose debidamente del interés á rédito estipulado.

25.º En las escrituras referidas á la constitución, reco- nocimiento, modificación ó extinción de obligaciones por- tas, debe haberse en cuenta el importe del capital, habien- dose debidamente del interés á rédito estipulado.

que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones su-  
 siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las  
 objeto la declaración de un derecho ó cumplimiento un típu-  
 4. Las copias de las actas notariales que no tengan por  
 8. Timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>ª</sup>  
 cónsules, notarios testes y demás funcionarios analítes.  
 III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de  
 que legalmente puedan testimoniarse.  
 II. Las testaciones que den los Notarios á instancia de  
 dices y de las licencias, á que se refieren la regla anterior.  
 I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de po-  
 7. Timbre de 3 pesetas, clase 8.<sup>ª</sup>  
 la regla 10.<sup>ª</sup>, letra 2.<sup>ª</sup>, de este artículo.  
 y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en  
 6. Timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>ª</sup>, las licencias matrimoniales  
 las actas de protesto de los efectos de comercio.  
 5. Timbre de 7 pesetas, clase 6.<sup>ª</sup>, las primeras copias de  
 devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.  
 que representen este comprendido en contratos que hayan  
 sido de acciones y obligaciones en los casos en que el capital  
 gta por objeto la administración del capital social, y las de emi-  
 formas de Reservas ó Regalamentos de Sociedades cuando ten-  
 4. Timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>ª</sup>, las escrituras de re-  
 dales.  
 3. Timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>ª</sup>, las escrituras en que  
 art. 1.631 de la ley de Ejecutivamiento civil.  
 adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el  
 2. Timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>ª</sup>, las escrituras de  
 el Notario autorizante.  
 carpeta, el que será inutilizando como dispone el art. 6.<sup>º</sup> por  
 1. Llevará timbre de 50 pesetas, clase 2.<sup>ª</sup>, los testa-  
 presen en las reglas siguientes:  
 serán á objeto no valuable, con las excepciones que se re-  
 tivo y amigables compendioses, y en las demás que se re-

serán ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el  
 uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.  
 Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que  
 á cada interesado se expidan de su hijencia respectiva, se em-  
 pleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes  
 que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración  
 del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la  
 Administración practique para comprobar los valores, resul-  
 tase que se había manifestado un valor inferior de más de  
 un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al  
 reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del  
 timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los  
 respectivos documentos.  
 No obstante, los que acreditasen el valor del haber here-  
 ditario con certificaciones periclitadas por peritos con  
 título competente, quedarán exentos de las multas, sin per-  
 juicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido  
 los peritos.  
 Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicio-  
 nales, hechas para subsanar defectos ó omisiones padecidos  
 en las escrituras principales de que deben formar parte inte-  
 grante, complementándolas, y que directa ó indirectamente  
 alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se  
 empleará el papel timbrado que correspondía á la diferencia  
 que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otor-  
 guea con el único fin de subsanar defectos de forma sin que  
 se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto  
 ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su  
 objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, cla-  
 se 9.<sup>ª</sup>, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso,  
 hacerlo constar en el documento.  
 Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>ª</sup>,  
 en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras  
 de testamentos abiertos, ya se expresa ó no en ellos la quan-  
 tía de la herencia; en las de reformas de Estatutos ó Regla-  
 mentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el au-  
 mento ó disminución del capital social; en las de aprobación  
 y finiquito de cuentas, siempre que no resulte presente  
 entrega ó devolución de cantidad ó obligación de reclama-  
 ría en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbi-

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre  
 de 100.000 pesetas.  
 de 50.001 á 100.000, y de una peseta, para las que excedan  
 mos, para las de 20.001 á 50.000; de 50 céntimos, para las  
 cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 cénti-  
 clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya  
 Las ventas en las operaciones al contado serán de cuatro

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		PRECIO	
Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	1.000	19.ª	0.10
Desde 1.000 01 hasta 2.500	2.500	18.ª	0.25
Desde 2.500 01 hasta 5.000	5.000	17.ª	0.50
Desde 5.000 01 hasta 10.000	10.000	16.ª	1
Desde 10.000 01 hasta 20.000	20.000	15.ª	2
Desde 20.000 01 hasta 30.000	30.000	14.ª	3
Desde 30.000 01 hasta 40.000	40.000	13.ª	4
Desde 40.000 01 hasta 50.000	50.000	12.ª	5
Desde 50.000 01 hasta 70.000	70.000	11.ª	6
Desde 70.000 01 hasta 100.000	100.000	10.ª	7
Desde 100.000 01 hasta 250.000	250.000	9.ª	8
Desde 250.000 01 hasta 500.000	500.000	8.ª	9
Desde 500.000 01 hasta 1.000.000	1.000.000	7.ª	10
Desde 1.000.000 01 hasta 1.500.000	1.500.000	6.ª	11
Desde 1.500.000 01 hasta 2.000.000	2.000.000	5.ª	12
Desde 2.000.000 01 hasta 2.500.000	2.500.000	4.ª	13
Desde 2.500.000 01 hasta 3.000.000	3.000.000	3.ª	14
Desde 3.000.000 01 hasta 4.000.000	4.000.000	2.ª	15
Desde 4.000.000 01 hasta 5.000.000	5.000.000	1.ª	16
Desde 5.000.000 01 hasta 7.500.000	7.500.000	0.10	17
Desde 7.500.000 01 hasta 10.000.000	10.000.000	0.25	18
Desde 10.000.000 01 en adelante	10.000.000	0.50	19

La base para el timbre de las pólizas de contratación al  
 contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala  
 para su tributación la siguiente:

virá también de base el valor efectivo de la operación, siendo  
 la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	18.ª	0.10
Desde 5.000 01 hasta 12.500	11	0.25
Desde 12.500 01 hasta 25.000	10	0.50
Desde 25.000 01 hasta 50.000	9	1
Desde 50.000 01 hasta 100.000	8	2
Desde 100.000 01 hasta 150.000	7	3
Desde 150.000 01 hasta 200.000	6	4
Desde 200.000 01 hasta 250.000	5	5
Desde 250.000 01 hasta 350.000	4	7
Desde 350.000 01 hasta 500.000	3	10
Desde 500.000 01 hasta 1.250.000	2	15
Desde 1.250.000 01 en adelante	1	25

En las operaciones llamadas «Dobles» se aplicará el im-  
 puesto de cada póliza reducido á la mitad del mismo.  
 Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones  
 á plazo deben recibir de sus comitentes, cuando calten los  
 nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta,  
 considerándoseles como segundas ó terceras de la respectiva  
 póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al  
 efecto, consignarse en las mismas.  
 Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras  
 hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de com-  
 pra que las de venta, así como las notas de intervención de  
 operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de  
 Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosa-  
 bles, que autorizó el Real decreto de Ministerio de Fomento  
 de 18 de Junio de 1886; llevarán timbre de 25 céntimos de pe-  
 seta.  
 Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir